RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 039

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|---------------------|------------------------|---|---|---|----------------------|
| 2020-0175-1 | auto ley 906 | Fraude procesal y otros | JUAN PABLO CÁRDENAS y otros | Fija fecha de publicidad de providnecia | Marzo 11 de 2021 |
| 2021-0256-1 | auto ley 906 | homicidio agravado y otros | LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y otros | Confirma auto de 1° instancia | Marzo 11 de 2021 |
| 2021-0154-4 | Tutela 2° instancia | Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta | U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. | Confirma fallo de 1° instancia | Marzo 11 de 2021 |
| 2021-0290-4 | Tutela 1° instancia | Héctor Esteban Arboleda Zapata | Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o | Admite tutela, accede a medida provisional | Marzo 11 de 2021 |
| 2020-1183-6 | Sentencia 2° instancia | trafico, fabricacion o porte de estupefacientes | JAN CARLOS RIVERA BEDOYA | Revoca sentencia de 1° instancia | Marzo 11 de 2021 |
| 2021-0255-6 | Tutela 1° instancia | Mónica García Alba | Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia | Acepta desistimiento | Marzo 11 de 2021 |
| 2020-1215-6 | Incidente de desacato | Jorge Aneider Cano | Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Requiere accionado | Marzo 11 de 2021 |

FIJADO, HOY 12 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

PROCESO: 05 001 60 00718 2014 00157 (2020 0175)

DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTROS ACUSADOS: JUAN PABLO CÁRDENAS

LUIS BERNARDO BETANCUR URREGO

PIĘDAD SOREY BAENA

DIÓGENES, RAMIRO, JAVIER, ELVIA NORA Y AURA

EMILIA ZAPATA GARCÍA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la 1:00 p.m.

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19095805aa49dc2e60263ab1b704c058f0d346bad766db2b68fa7d9cb4cd1272

Documento generado en 11/03/2021 05:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 028

RADICADO: 2021-0256-1

PROCESADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA, ÓSCAR DE JS.

ARANGO PALACIO Y LUIS HERNESTO ESPINAL

CANO

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA

DELINQUIR

ASUNTO: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO, contra el interlocutorio del 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia les negó una solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos.

LA CONTROVERSIA

Los señores LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO están siendo procesados por un concurso de delitos de Homicidio agravado, encontrándose las diligencias en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Solicitaron ante el Juzgado la libertad por vencimiento de términos

PPROCESO 2021-0256-1

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

contenida en el artículo 317 numeral 5 de la ley 906 de 2004.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE ANTIOQUIA deniega la solicitud, para lo cual, en primer lugar,

hizo mención de la sentencia C-496 de 2015, que explicó sobre el

plazo razonable, que:

"El derecho a un plazo razonable, es decir a que el proceso se tramite

sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar

tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad

procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades

nacionales. En relación con la conducta de las autoridades nacionales

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "La

investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con

la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el

órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable

todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar

obtener resultado"

Advirtió el fallador que, respecto a los tres elementos mencionados

por la jurisprudencia, para el presente caso, se evidencia el primero

de ellos, que corresponde a la complejidad del asunto, al ser

competencia de la justicia especializada; frente al segundo

elemento que tiene que ver con la actividad procesal del interesado,

señaló que "...atañe al comportamiento de la defensa material y técnica,

que simbolizan la condicionalidad de la libertad por vencimiento de términos, pues ha dicho nuestro órgano de cierre, que no es factible conceder la

libertad por vencimiento de términos cuando el defensor o su pupilo son

quienes solicitan el aplazamiento de las diligencias."

Expuso que el abogado de LUIS ERNESTO ESPINAL CANO, uno

de los aquí acusados, ha sido quien no ha acudido a las diligencias

debidamente programadas por el Despacho, generando con ello no

PPROCESO 2021-0256-1

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

sólo inconvenientes para la agenda del despacho, sino también

para el ejercicio de los derechos de los coprocesados y en razón a

ello procedió a compulsarle copias.

Hizo referencia además de la imposibilidad que se genera para

realizar la audiencia preparatoria sin la presencia del defensor del

procesado, pues ello conculcaría no sólo el principio de legalidad,

sino también el de justicia.

En cuanto al tercer requisito, que corresponde a la conducta de las

autoridades, destacó que: "...evidente es que las actuaciones de esta

judicatura han estado apegadas estrictamente a la legalidad, pues después

de que fue avocado conocimiento, este censor se ha ocupado de fijar fecha,

y de correr los traslados de ley, pero con lo que este censor no contaba en

primer lugar, era con las circunstancias de fuerza mayor originada por el

Covid-19, y luego con las maniobras dilatorias de uno de los abogados de la

defensa.

Hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 600 de

2000, donde se establece:

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir

de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere

celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren

decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado,

caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6)

meses.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No habrá lugar

a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta

se encuentre suspendida por causa justa o razonable o *cuando*

habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se

hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su

<u>defensor.</u>

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros

SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS . INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

(…)

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto

(4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas

atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias

para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra

en maniobras dilatorias.

Concluyó que en razón a que la audiencia no ha podido realizarse

por maniobras dilatorias atribuidas a uno de los defensores, esto es,

a quien defiende los intereses de Luis Ernesto Espinal Cano, y por

dicho motivo le negó la gracia tanto a PEMBERTY ZAPATA como a

ARANGO PALACIO.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El defensor de ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO señaló

que si bien es cierto ha sido la defensa de Espinal Cano quien con

su actitud ha faltado a la ética y al poder que le fue conferido, al

haber dejado a su prohijado en dos oportunidades solo, también lo

es que existen otras personas privadas de la libertad que han

acatado las citaciones del despacho, así como también sus

defensores.

Aclaró que para este momento ESPINAL CANO se encuentra en

detención domiciliaria y por tanto, los más perjudicados con la

negligencia del abogado de aquél lo son los señores Pemberty y

Arango, pues se encuentra en detención intramural carcelaria desde

el 09 de septiembre de 2018, sin que se haya resuelto su situación

jurídica, cuentan con abogados diferentes y por tanto no es

aplicable la norma a la que hace relación el despacho, pues eso

vulnera los derechos de su defendido, porque si bien es cierto el

señor Espinal Cano tiene derecho a la defensa, su prohijado y el

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

señor Pemberty tienen derecho también al debido proceso y a la

libertad, que no se pueden violentar.

Considera que es injusto que se niegue el derecho a la libertad de

su asistido por culpa de un tercero que nada tiene que ver con su

defensa, pues las dilaciones no han sido a causa suya y, por tanto,

se debe aplicar el vencimiento de términos en su favor para no

vulnerar el principio de ser Juzgado en un plazo razonable o a ser

puesto en libertad.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado.

2. Por su parte, el defensor de LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA

advirtió que el Juez para negar la gracia, consideró que fueron

programadas las diligencias y que estas no se pudieron realizar por

la conducta negligente del abogado del señor ERNESTO ESPINAL

CANO, de quien, señaló el censor, soporta una posición cómoda ya

que le fue concedido el beneficio de la detención domiciliaria, sin

que se entienda de ningún modo, la conducta negligente de su

abogado, la cual debe ser investigada, pues ha perjudicado

enormemente a los procesados LEONIDAS PEMBERTY y OSCAR

ARANGO.

Expuso que el fallador adoptó una postura equivocada, al sancionar

a los procesados LEONIDAS PEMBERTY y OSCAR ARANGO por

la conducta negligente de un profesional del derecho que no tiene

que ver con su defensa. Negó por tanto que se trate de la

BANCADA DE DEFENSA, pues tampoco corresponden a una firma

de abogados, como para pensar que puede existir unidad de

criterios o que se trate de una estrategia mancomunada para

realizar maniobras dilatorias que perjudique el proceso.

PPROCESO 2021-0256-1

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

Afirmó que ni él ni el apoderado del señor OSCAR ARANGO

comparten la conducta irregular del defensor de Ernesto Espinal, y

de la cual no entiende su objetivo o si es que es convenida junto

con su procurado.

Por el contrario, señaló, siempre han estado dispuestos y atentos

de manera oportuna al inicio de las audiencias programadas por

parte del despacho de primera instancia.

Solicita en consecuencia que se de aplicación a las normas rectoras

de la legislación penal aplicable al caso (Ley 600 de 2000), en sus

artículos 1 y 2. Así como también a "...todas las normas de orden

constitucional, que fueron invocadas por el señor Juez de conocimiento,

relativas al debido proceso y al derecho de defensa".

Petición que hace "en vista de que las normas procesales en materia

penal, han venido evolucionando en un contexto humanístico, sin que sea de

recibo, reitera, "que se aplique una sanción a procesados".

Consideró que erró el A quo al señalar que no se respetó el

segundo requisito dispuesto por en la sentencia aludida en la

decisión. Por el contrario, expuso, ""la actividad procesal del interesado",

entendida y referida al señor LEONIDAS PEMBERTY, ha sido de respeto

con las actuaciones judiciales ordenadas a lo largo de este proceso". .

En cuanto al tercer elemento del postulado constitucional, invocado

por el Juez, "la conducta de las autoridades nacionales", anotó que

en calidad de Juez de conocimiento, el despacho de primera

instancia, debió depurar el error cometido por el abogado de

PPROCESO 2021-0256-1

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

ERNESTO ESPINAL CANO, "...decretando la ruptura de la unidad

procesal, lo cual se determina viable en vista de que los procesados, no

están soportando investigación por el mismo hecho.".

Concluyó sobre tal aspecto, que: "...el señor Juez, ha tenido la

herramienta jurídica, para evitar que el procesado ERNESTO ESPINAL

CANO y su abogado, boicoteen el proceso, para que las consecuencias que

puedan derivarse de su conducta dilatoria, solo lo perjudique a él y no a

otras personas cumplidoras de los requerimientos judiciales.

De allí entonces que, "la conducta de las autoridades nacionales", en este

caso referida a la del señor Juez de conocimiento, pudo ser de dar

continuidad al proceso en contra de los señores LEONIDAS PEMBERTY Y

OSCAR ARANGO, dando curso a la audiencia preparatoria, y declarando la

ruptura de la unidad procesal en el asunto tramitado en contra de ERNESTO

ESPINAL, que imperioso se hace repetir, nada, tiene que ver con el proceso

de los anteriores.".

Solicitó se revoque la decisión, por cuanto la medida

aseguramiento y su prórroga se encuentra más que vencida, sin

que haya sido atribuible a la defensa o prohijado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se

contrae en determinar si los aquí procesados Pemberty Zapata y

Arango Palacio, tienen derecho a la libertad por vencimiento de

términos como lo fue solicitado por cada uno de sus defensores y si

el despacho ha incurrido en error al momento de tomar la decisión

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

de no conocer la liberación.

En primer lugar, la Sala deberá hacer referencia a concepto de

libertad por vencimiento de términos, que ha sido definido por la Alta

Corporación en materia jurisdiccional, como: "...una sanción al Estado

por su inercia en el adelantamiento de los procesos..."1. Es por ese

motivo también que la Magistratura ha venido señalando que dicha

gracia no es aplicable de manera automática, por el paso del

tiempo, sino, que debe analizarse las situaciones presentadas en

cada caso particular, por cuanto "...no es suficiente por sí sólo para que

opere la excarcelación. Será necesario que la no realización de la audiencia

del juicio oral no obedezca a maniobras dilatorias de la parte

interesada"2.

(Resalta la Sala).

Ahora, uno de los motivos de inconformidad en el presente caso, ha

sido que el Fallador imputó las consecuencias de las maniobras

dilatorias a los aquí solicitantes, cuando, quien ha realizado ese tipo

de actos atentatorios de la efectividad del proceso fue el profesional

del derecho que viene abogando por los intereses de Luis Ernesto

Espinal Cano.

Para la Sala, resulta diáfano que en el presente caso, tal como lo

reconocen los recurrentes, ha sido uno de los defensores quien ha

incurrido en maniobras que han ocasionado la dilatación del

proceso y fue en razón a ello que el Juez no concedió la libertad

solicitada en favor de los aquí enjuiciados.

¹ Decisión AHP4119-2019(56264).

² Ídem.

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

Con respecto al concepto de bancada defensiva, que cuestionó uno de los censores, debe aclararse que el mismo apunta a señalar a la parte que dentro del proceso penal corresponde a la defensa, ello si se tiene en cuenta que dentro de este se habla de las partes que conforman la litis como lo Fiscalía son la ٧ correspondiendo la bancada defensiva cuando se trata de varios procesados y varios profesionales en derecho que los asisten como en el presente caso, sin importar que trabajen mancomunadamente o que pertenezcan a una firma específica de abogados. Por ello, el A quo, advirtió de manera general que la no realización de las respectivas audiencias le fue imputada a dicha parte, atendiendo que ha sido el defensor de uno de los aquí coprocesados quien con sus maniobras ha conseguido que la actuación no se adelante.

Como se venía indicando, la libertad por vencimiento de términos ha sido definida como un castigo para el Estado por su inoperancia, sin que en el presente caso haya sido la actuación del despacho o su omisión la que ha generado la interrupción del proceso. Tampoco ha sido atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el concepto de bancada defensiva y la dilación injustificada del trámite imputable a esta parte del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado³:

8. Ahora, en relación con la contabilización de términos, ha de señalar la Sala que, contrario a lo expuesto por el aquí accionante, los

ecisión STP273-2017 (89829) del 19-01-17. M.P. Fernando Al

³ Decisión STP273-2017 (89829) del 19-01-17. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, criterio que se advierte además en decisión AHP6644-2016 Rad. 48948 del 29 de septiembre de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Donde se expuso lo siguiente: "Sin embargo, según tiene definido la Sala, <<el retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status>> (CSJ AHP, 05 feb. 2014, rad.43165 y AHP6210-2015, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos".

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros SINDICADOS: Leonidas PEMBERTY ZAPATA y otros

. Interlocutorio de Segunda Instancia

falladores de primera y segunda instancia que resolvieron solicitud de libertad provisional, negativamente correctamente al imputar a la bancada defensiva el tiempo transcurrido como consecuencia de las varias solicitudes de aplazamiento de algunas diligencias, que formularon los propios representantes de los procesados, entre ellos, el procurador judicial de los señores JARAMILLO MORERA y FAJARDO SANTOFIMIO, pues en esos casos, según criterio reiterado de esta Corporación, debe aplicarse el criterio de la unidad de defensa.

En efecto, sobre el tema en particular, en sede constitucional de hábeas corpus, esta Corte ha señalado:

«Ahora, razón le asiste al a quo al señalar que <u>los apoderados de quienes</u> se encuentran procesados en una misma causa conforman una unidad defensiva, tal como lo ha sostenido esta Corporación al señalar:

"Por último, es necesario precisar que en el sub examine algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino de los apoderados de sus compañeros de causa. Sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos". (CSJ AHP, 26 oct. 2015, rad. 47004; en el mismo sentido CSJ AHP, 1 mar. 2013, rad. 40819; entre otras) (Subraya fuera del texto original).

En esa medida, de conformidad con la regla interpretativa que se viene de citar, la queja del recurrente carece de sustento, pues aun cuando no en todas las ocasiones la audiencia de formulación de acusación fracasó por causa atribuible al defensor del accionante C.H., lo que sucedió solo en dos oportunidades, es lo cierto que en las restantes ello ocurrió debido a la inasistencia de los demás abogados, de donde se sigue que considerados todos los apoderados una unidad defensiva, la actuación dilatoria de alguno de ellos no favorece la pretensión liberatoria de los

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros SINDICADOS: Leonidas PEMBERTY ZAPATA y otros

. Interlocutorio de Segunda Instancia

demás quienes, valga resaltar, tampoco hacen parte de la administración de justicia, pese a su condición de defensores públicos, como lo alega el actor, toda vez que según el artículo 116 de la Carta Política, aquella está integrada por las Altas Cortes, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, así como por la Justicia Penal Militar» (CSJ SCP AHP3501-2016, Radicación N° 48218 03 de junio de 2016).

(Resalta la Sala).

Es claro entonces que la decisión tomada por el fallador, al negar la libertad por vencimiento de términos a los aquí procesados atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido uno de los profesionales que conforman la parte defensiva o la unidad defensiva o la bancada de la defensa, no incurrió en yerro alguno, por el contrario, aplicó los parámetros establecidos por la Alta Corporación en materia jurisdiccional. De ahí que se considera que la decisión se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Es que el concepto de bancada defensiva, tal como se advirtió, viene de tiempo atrás aplicándose por la jurisprudencia, para efectos de determinar si la dilación injustificada del proceso es imputable al Estado que en este caso es conformado por la judicatura y la Fiscalía o si es imputable a la parte que conforma la defensa. Y, entendiendo el concepto de libertad por vencimiento de términos como una sanción al Estado por su inoperancia, se reitera, necesariamente debe concluirse que en el presente caso no se aplica, pues el fallador ha procurado por llevar a cabo el adelantamiento del caso puesto a su consideración pero por la inasistencia injustificada de uno de los defensores no se ha podido adelantar, ya que de hacerlo sin la presencia de dicha parte, a no dudarlo, conllevaría al detrimento o vulneración de los derechos fundamentales del procesado que no cuenta con la asistencia de un profesional para que ejerza su derecho de defensa.

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

Ahora, el defensor del señor Pemberty Zapata, considera que para

no atribuir la mora al despacho, debió éste decretar la ruptura de la

Unidad Procesal para que las consecuencias de las dilaciones

injustificadas en que ha incurrido el defensor de Espinal Cano, sólo

recaigan sobre éste, quien para la fecha se encuentra en detención

domiciliaria, ello, atendiendo que los hechos por los cuales están

siendo juzgado aquél, no son los mismos por los cuales se adelanta

el juicio en contra de su prohijado. Sin embargo, es preciso señalar

que las causales de ruptura de la unidad procesal se encuentran

claramente definidas en la normatividad procesal penal (Art. 92 de

la Ley 600 de 2000), donde se advierte que en la etapa de

juzgamiento, procede:

(…)

6. Cuando en la etapa de juzgamiento sobrevengan pruebas que

determinen la posible existencia de otra conducta punible o la

vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

(Se resalta).

En consecuencia, dado que la negación de la libertad por

vencimiento de términos obedeció a la demostración de la dilación

del trámite sin justificación alguna por parte de uno de los

profesionales del derecho que conforman la bancada defensiva y no

a la judicatura o a la Fiscalía, la misma se encuentra justificada

normativa y jurisprudencialmente.

No sobra advertir también que el artículo 365 del Código de

Procedimiento Penal (L. 600 de 2000), al establecer las causales de

libertad provisional dispone en su numeral 5°:

"5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros SINDICADOS: Leonidas PEMBERTY ZAPATA y otros

. Interlocutorio de Segunda Instancia

contados a partir de la ejecutoria de la resolución de

acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente

audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas

en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el

cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6)

meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia

se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por

causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha

para la celebración de la misma, no se hubiere podido

realizar por causa atribuible al sindicado o a su

defensor".

Además de dicha norma, debe tenerse en cuenta que por tratarse

de la justicia penal especializada, el artículo 15 transitorio de la ley

600 de 2000, dispone:

"En los procesos que conocen los jueces penales del circuito

especializados, para que proceda la libertad provisional, los

términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de

este Código se duplicarán".

Por otra parte, no es factible aplicar por favorabilidad, las

disposiciones contenidas por el artículo 317 de la Ley 906 de 2004,

pues es evidente que las causales de libertad allí contempladas no

son asimilables a las causales contenidas en el artículo 365 de la

Ley 600 de 2000, pues hacen mención específica a cada una de las

etapas procesales que regula tanto el Sistema Penal Acusatorio,

como el Sistema Procesal Mixto definido en la Ley 600 de 2000,

respectivamente.

En cuanto al análisis del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, que

modificó el parágrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el

cual fue aplicado por la Fiscalía dentro de la presente causa a

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

efectos de prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusados en la Resolución de Acusación, la misma dispone:

PARAGRAFO 10. < Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los parágrafos 20 y 30 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Como puede advertirse, la norma establece que el término de la medida de aseguramiento no podrá exceder de un año, la cual, es prorrogable por el mismo término, en casos como el que ahora llama la atención de esta Corporación.

Dicha norma como puede evidenciarse contiene salvedades o excepciones, que son las consagradas en los parágrafos 2 y 3 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y que a su vez disponen:

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros

SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS

. Interlocutorio de Segunda Instancia

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

(Resalta la Sala).

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la prorroga de la medida de aseguramiento dispuesta por el artículo 1º Inc. 1º de la ley 1786 de 2016 por un año más, fue proferida el 02 de septiembre de 2019.

No obstante, los términos de la misma fueron suspendidos en razón a las medidas de aislamiento que tomó tanto el gobierno nacional, como el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020, fecha para la cual, contaba con un término de 6 meses y 13 días dicha prórroga, misma que empezó nuevamente a correr el 30 de junio de 2020.

Según advirtió el A quo en la providencia impugnada, en razón a la situación atrás analizada, debió correrse nuevamente el término de traslado del artículo 400, mismo que se fijó del 22 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2020. Y el 21 de septiembre se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el 30 de octubre siguiente, que conforme se advierte de la decisión, fue debidamente informado a los sujetos procesales, sin que se hubiese hecho presente el defensor del señor Luis Ernesto Espinal Cano, por lo que se fijó nuevamente para el 16 de diciembre de 2020, sin que hubiese comparecido a la diligencia el mismo defensor.

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: Homicidio AGRAVADO Y otros

 $SINDICADOS: Leonidas\ PEMBERTY\ ZAPATA\ y\ otros$

. Interlocutorio de Segunda Instancia

Es claro entonces que para el 30 de octubre del año anterior, la

medida de aseguramiento llevaba 10 meses, 14 días, sin embargo,

el tiempo que ha perdurado la causa sin poderse realizar ha sido

atribuible a la bancada defensiva, atendiendo que para la

mencionada fecha no se hizo presente en su totalidad y fue esa la

razón por la cual debió postergarse, y a pesar de haberse fijado

nuevamente fecha para la realización de la diligencia para el 16 de

diciembre de 2020, tampoco acudió la totalidad de la bancada

defensiva, por lo que ese término debe ser imputado a dicha parte.

Se mencionó en la providencia atacada, que luego de compulsar

copias en contra del profesional del derecho que ha venido

dilatando la actuación, se fijó fecha para la realización de la

diligencia, para el 26 de febrero de 2021, sin que esta Corporación

tenga conocimiento si la misma se pudo realizar, ello por cuanto la

presente actuación fue repartida a esta Sala, el pasado 08 de marzo

de 2021, a pesar que la decisión en torno a la libertad por

vencimiento de términos fue proferida el 15 de enero de la presente

anualidad.

En este orden de ideas, entonces, la decisión que se impone para la

Magistratura en el presente evento es la de CONFIRMAR

íntegramente la providencia del Juez 1º Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, por las razones expuestas en esta

providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS . INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala de Decisión Penal, resuelve: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva.

Frente a la presente decisión no procede ningún recurso y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite de la actuación procesal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PPROCESO 2021-0256-1 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS SINDICADOS: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA Y OTROS . INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e3f99ba1d95e0a9f70c85f4cbd61734ffc30ec144358de7c0de917 26eca570

Documento generado en 11/03/2021 04:28:14 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0154-4

Sentencia de Tutela - 2ª instancia.

Accionante : Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta

Accionada : U.A.E. para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas.

Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta Nº 022

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo del derecho de petición de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Rubiela del Socorro Durando Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

"Bellarmina del Carmen Berrio Arrieta, con cédula de ciudadanía número 26.028.017, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición. Manifestó que, es desplazada, con inscripción en el registro único de víctimas, que el 23 de julio de 2020, elevó petición ante la unidad solicitando el pago de la reparación administrativa una visita familiar, la fecha cierta en que se haría efectivo el pago, entre otras peticiones, que si bien el 28 de julio de 2020, recibió una respuesta, la misma no resolvió de fondo su solicitud. PRETENSIONES Tutelar su derecho constitucional fundamental y que se ordene a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a resolver de fondo la solicitud elevada el 23 de julio de 2020."

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, pronunciamiento que fue suficiente para ese despacho en orden a denegar la petición de amparo, pues a partir de él concluyó que en realidad las preguntas formuladas por la señora actora habían sido resueltas en una respuesta del mes de julio de 2020. De ahí que negara el amparo solicitado por la superación del hecho originario de esta queja constitucional.

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

Fue así que, mediante escrito presentado por

parte de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA,

procedió a manifestar su disenso vía impugnación, porque en

realidad su petición del mes de julio de 2020, no fue atendida de

manera satisfactoria al desconocerse a estas alturas las

condiciones de modo, tiempo y lugar en que será adelantada la

priorización de su grupo familiar, así como tampoco ha sido fijado

un plazo razonable en que tendrá lugar el pago efectivo del dinero

resarcitorio, lo cual afecta su derecho fundamental al debido

proceso administrativo.

Expone adicionalmente que es una mujer de 61

años de vida, cabeza de hogar, desempleada, sin acompañamiento

psicológico alguno y en condición de extrema pobreza.

Corresponde en ese orden a la Magistratura

adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias

expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte

accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el

desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de

incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de

vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el

grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

"11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...) "31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

"El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

"De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias".1

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden

-

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

"La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección".

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, en lo que atañe a reubicación, subsidios en salud o alimentación y demás, pues por lo que efectivamente debe propenderse en el caso de la población sometida a desplazamiento forzado, es por su asistencia humanitaria, llámese dotación

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Rubiela del Socorro Durando Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

alimentaria, de salubridad, subsidios, o bien, con la canalización a

los sectores productivos, con miras a una propia manutención y

autonomía por parte de estas personas o sus grupos familiares.

Observa esta Colegiatura en el presente evento,

que la ciudadana BELLARMNA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA

mediante petición del 23 de junio de 2020 demandó ante la Unidad

Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, información

acerca del tiempo en que se haría efectivo el pago de la reparación

administrativa reconocida a ella y su núcleo familiar.

De igual manera, reclamó ante la unidad

accionada se remitiera su solicitud a la Dra. Susana Correa Borrero,

Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad, a

fin de que se le inscribiera en un programa de capacitación sobre

emprendimiento empresarial, le fuera entregada carta de

dignificación, contentiva del mensaje estatal de reconocimiento de

la condición de víctima, así como le sea realizada una visita

domiciliaria orientada a verificar sus condiciones de pobreza que

no ha podido superar a raíz de su desplazamiento.

Existe en ese orden de ideas una respuesta

posterior al mes de julio de 2020, emitida de manera concreta el 10

de diciembre de ese mismo año, igualmente dada a conocer a la

parte accionante mediante correo electrónico, y, en esa medida, le

fue indicado frente al primer punto, que refiere al pago de la

indemnización reconocida, lo siguiente:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta,

le informamos que usted elevó solicitud de indemnización

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

administrativa el 1135953-5189020 solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-700558 – del 22 de mayo de 2020, en la que se le indicó en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FROZADO RAD 113953 marco normativo ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La Resolución No. 04102019-700558 – del 22 de mayo de 2020, fue notificada el 21 de junio de 2020, contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener 74 años de edad, o, ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método Técnico no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...

Ahora bien, la parte actora no se encuentra satisfecha con la respuesta dada a conocer por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Vícitmas, pues según su criterio, debía indicársele de una vez la fecha exacta de pago de su reparación administrativa, reconocida en mayo del año 2020. No

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

obstante, de acuerdo a la información antes citada, es claro que ya se le ha dado un plazo razonable en el cual ello sucederá – primer semestre del año 2021 –, que de no ser posible en ese periodo, se le indicará el tiempo posterior en que ello tendrá lugar, teniendo en cuenta que no fue clasificada entre aquellos grupos que exigen un mayor grado de priorización. Dentro de ello se absuelven los repetitivos cuestionamentos en torno a la fecha de entrega de las cartas de reconocimiento de indemnización, acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa, asignación de un turno y carta de dignificación, pues todo ello tendrá lugar en el tiempo razonable fijado por la unidad accionada, es decir, el primer semestre del año 2021.

La Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva para las víctimas de la violencia, determinándose que es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados a ella, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva.

De igual manera es imprescindible aclarar que la Corte Constitucional, a través del auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

En esa oportunidad adujo que existían personas desplazadas que difícilmente podrían superar su condición de vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad. situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa y, por tanto, comoquiera que en la actualidad no se contaba con una ruta que les permitiera a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención del emolumento en cita.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado y homicidio.

En el artículo 4° del citado acto administrativo, se estableció que una víctima se entiende que está en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por i) edad- tener 74 años o más; ii) enfermedad- padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y iii) discapacidad.

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

Y, adicionalmente, se establecieron las fases del

procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, vale

decir, solicitud de indemnización administrativa; análisis de la

solicitud; respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida

de indemnización.

La última fase, entrega del monto indemnizatorio

/ de acuerdo a la misma normatividad, está sujeta al

reconocimiento del derecho, que la víctima haya acreditado alguna

de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad

antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el

mandato dictado por la Corte Constitucional y disponibilidad

presupuestal.

De ahí que, desde esta perspectiva, no existe

razón suficiente para advertir la afectación al derecho fundamental

de la señor Bellarmina en tanto, se le respeta su derecho

fundamental al debido proceso bajo consideración que

habiéndosele reconocido el derecho a la reparación administrativa

en el mes de mayo de 2020, ya le fue indicado que sería el primer

semestre del año 2021, el tiempo en el cual tendría lugar el pago

del dinero aludido, siempre y cuando exista disponibilidad

presupuestal.

En cuanto a la visita domiciliaria, se le explicó a

la señora Berrío Arrieta que

...la Unidad de víctimas desarrolla su estrategia de

estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia. **Accionante :** Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema de Atención y Reparación Integra a las Víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 6º de la ley 1448 de 2011. Para ello, la Unidad para las Víctimas agendará la realización del plan de asistencia, atención y reparación integral, PAAR, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación ni en fuentes ni acorde a su requerimiento de visita.

Por lo mismo, fue enterada la actora de las razones por las cuales no es posible una visita domiciliaria como lo pretende la señora Bellarmina, quien a estas alturas, luego del hecho victimizante que lamentablemente resquebrajó su estabilidad, se encuentra en otra fase de atención por parte de la Unidad para las víctimas por lo cual le será agendada la realización del plan de asistencia, atención y reparación integral PAAR.

Y en cuanto a la generación de ingresos, indicó la entidad accionada que existen varias opciones para esa finalidad las cuales enlista en su respuesta, significando a la actora que respecto al emprendimiento o implementación de proyectos productivos, deberá acudir a la Agencia de Desarrollo Rural, entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas de impacto regional. En ese contexto hace seguimiento a la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de las competencias de la agencia,

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Rubiela del Socorro Durando Manco

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

con acciones como la construcción de distritos de riego para cultivos y el impulso de la producción agropecuaria a través de la asistencia técnica, así como la promoción de nuevas estrategias de asociatividad y comercialización para los campesinos.

Se trajo a colación a la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; dependencia ésta que dispone de programas y acciones que han garantizado ingresos sostenibles, asistencia técnica, capacitaciones y acceso a activos productivos, entre otros, los empresarios víctimas del conflicto armado que tienen unidades productivas y miembros de comunidades con protección especial constitucional. De igual manera, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que a través de su Dirección de Inclusión Productiva diseña e implementa programas por medio del desarrollo del potencial productivo.

Frente a todas las entidades mencionadas, se dio a conocer a la señora accionante números telefónicos de atención y la página web a través de la cual puede postularse en el momento que se habiliten las respectivas convocatorias.

Lo estudiado de manera precedente, lleva a concluir que ha sido suministrada una respuesta satisfactoria a las peticiones de la señora Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta, de cara a supetición del mes de junio de 2020, a quien se le indicó el tiempo razonable en el cual tendrá lugar el pago de la reparación administrativa a la cual le asiste el derecho, además de las razones por las cuales no es viable efetuarle visita domiciliaria como lo

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

pretendió y, así mismo, le fueron dados a conocer los canales de

atención dispuestos por cada entidad encargada de generar

proyectos productivos en favor de la población afectada por el

conflicto armado interno.

Bien es sabido que la prerrogativa fundamental

de petición no significa acceder a todo cuanto proponga el petente

o interesado, pues lo cierto es que la administración tiene bajo su

responsabilidad atender de manera neutral y de fondo sus

pedimentos que en este caso no pueden acogerse en forma

automática sino, como se explicó, serán resueltos de manera

escalada y en forma equitativa.

No se desconoce, fue un tanto lacónica la decisión

de primera instancia, al momento de denegar el amparo

constitucional, sin efectuar un mayor análisis en punto a la

respuesta suministrada por la Unidad para la Atención a las

Víctimas, sin embargo, un estudio más detenido sobre el particular

lleva a la misma conclusión consistente en la ausencia de

afectación al derecho de petición y debido proceso administrativo

invocados por la señora Berrío Arrieta.

Por lo pronto entonces, lo que impera es

confirmar lo decidido en primera instancia en punto a la denegación

del amparo constitucional reclamado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de tutela

objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de

origen y en cuanto SE NEGÓ el amparo del derecho fundamental

de petición de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría

de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión

de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su

eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2021-0085-4

Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.

Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco

Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIQUIA

RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45e0e7fa937be3a066bfc6e2b12c13de11468350b2b9cd70df51da6a 2bb41a9

Documento generado en 11/03/2021 09:41:27 AM

Radicado 2021 – 0290– 4

Auto de tutela 1º instancia

Accionante: Héctor Esteban Arboleda Zapata Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por competencia y conforme a lo normado por el

Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017,

se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por

el señor HÉCTOR ESTEBAN ARBOLEDA ZAPATA contra la DEFENSORÍA

DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA y el

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE

ANTIOQUIA.

Vincúlese por pasiva a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL

CORREGIMIENTO DE BOLOMBOLO, VENECIA; INSTITUTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - y EPS SAVIA SALUD-

RÉGIMEN SUBSIDIADO.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado

de la presente acción de amparo a la parte accionada,

notificándosele de la misma, para que dentro del término

improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere

pertinente.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el

señor accionante aunque en ella no alude a alguna situación

concreta de las expuestas por él de manera antecedente, asume el

despacho que se orienta a preservar su vida de cara a un posible

contagio de COVID 19 y los fuertes dolores de cabeza que vienen

afectándolo; en esas condiciones, y habida consideración de que,

en la Estación de Policía del corregimiento de Bolombolo, Venecia,

Antioquia, no existe una dependencia de sanidad encargada de verificar el estado de salud del señor Arboleda Zapata, se dispone que por parte del personal encargado de la población privada de la libertad en la aludida sede, de manera perentoria sea gestionada revisión médica al actor con el centro de salud más cercano, en aras de verificar su estado de salud y descartar un riesgo inminente para su vida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2eb12db7aa46a17f66ae38a59edfc272c5cbe43d561834577caa b45423d92f3

Documento generado en 11/03/2021 10:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

NI: 2020-1183-6

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 051016000330202000037

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No. 42 de marzo 10 del 2021

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, marzo diez del año dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 04 de

noviembre del 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, en

contra de Han Carlos Rivera Bedoya, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes. Proceso que arriba a esta Corporación el 01 de diciembre del 2020.

LOS HECHOS.

De acuerdo a lo narrado en la providencia impugnada se tiene que para el 16 de febrero del

2020, a eso de las 18:55 horas en el barrio La Floresta de Ciudad Bolívar, agentes de la policía

que ejercían labores de patrullaje observaron cuando un sujeto hacía entrega a otro de una

olla y al notar su presencia trataron de huir del lugar, siendo interceptados y al tantear el

contenido de la vasija encontraron 100 dosis de sustancia vegetal y otras 100 de sustancia

pulverulenta con olor característico al bazuco, siendo capturados Han Carlos Rivera Bedoya

de quien se dijo hacía entrega del pote al menor Marlon Chica Restrepo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en lo antes referido la Fiscalía General de la Nación formula Imputación y

posteriormente para el 19 de mayo del 2020 presentó la respectiva acusación, la misma que

se materializó para el 11 de junio del mismo año, en la que se llamó a juicio a Han Carlos

Rivera Bedoya por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, luego la

audiencia preparatoria se efectuó el 21 de julio siguiente, iniciándose el juicio el 03 de

Página 1 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

noviembre del 2020 y culminándose el 04 del mismo mes y año, cuando se anunció el

sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de Rivera Bedoya por el delito de

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

SENTENCIA APELADA.

Contiene un recuento de los hechos así como también de toda la actuación surtida desde la

presentación del escrito de acusación hasta la culminación del juicio oral, luego la

anunciación del sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes, en contra de Han Carlos Rivera Bedoya.

Señaló que frente a la materialidad de la infracción había sido acreditada como hecho cierto

a través de la estipulación probatoria, con los informes de investigador de campo que da

cuenta de las sustancias incautadas y su peso. Refiere que el delito de Tráfico, Fabricación

o Porte de Estupefacientes, es de peligro abstracto pues que no se exige la concreción de

un daño al bien jurídico tutelado, toda vez que basta con que el interés resulte lesionado

porque se pone en peligro la salud pública; además de ser pluriofensivo, pues que se

compromete la economía nacional, indirectamente la administración y la seguridad pública,

que también son protegidos por el Código Penal.

Apuntó que analizadas las manifestaciones del menor Marlon Chica Restrepo, se tiene que

como amigo desde la infancia del acusado se haría responsable como propietario del

alcaloide incautado, pues que como para el momento de los hechos era menor de edad su

tratamiento lo hace más benigno que cuando se trata de un mayor de edad, esto como

estrategia para demostrar la ajenidad de responsabilidad del procesado en este

comportamiento.

Refiere que los testimonios vertidos por los uniformados que realizaron el procedimiento

de aprehensión de Jan Carlos Rivera Bedoya, son contestes y no se advierte en ellos ánimo

de perjudicar al acusado, pues que fueron estos quienes observaron directamente cuando

Rivera Bedoya hizo entrega al menor Marlon de las sustancias estupefacientes que llevaba

dentro de una olla para no despertar sospechas; operativo que se realizó teniendo en

cuenta que se tenía información de la ciudadanía acerca de que al parecer el procesado se

dedicaba a la distribución de sustancias psicotrópicas.

Página 2 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Indicó que si bien de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha venido señalando que el

solo porte o llevar consigo sustancia estupefaciente no conlleva a la adecuación típica de la

conducta en el tipo penal consagrado en el artículo 376, pues que corresponde a la fiscalía

demostrar que dicha sustancia independientemente de la cantidad, se tenía con una

finalidad específica; pero en este caso el verbo rector por el que se acusó al implicado es

suministrar psicotrópicos a un menor de edad, y aunque poca fue la prueba de cargos es

suficiente para derruir la presunción de inocencia que cobija a Rivera Bedoya.

Concluye apuntando que independiente de la cantidad de estupefaciente incautada, por

mínima que sea la sustancia distribuida, vendida, expendida o suministrada, a la sazón de

cualquiera de los verbos rectores que contiene el tipo penal – Art. 376 – es susceptible de

sanción penal, conforme los lineamientos de la jurisprudencia nacional y de los convenios

internacionales que orientan el tráfico de estupefacientes, eso sí, cuando se ha demostrado la

finalidad y para el caso objeto de análisis, suministro o entrega de alucinógeno a un joven que

para la fecha de los hechos era menor de edad.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el a-quo, el abogado defensor de quien resultó

condenado interpuso el recurso de apelación en el que solicita la absolución de su

representado, inconformidad que sustenta en los siguientes términos:

• Frente al testimonio rendido en juicio por Marlon Chica Retrepo señala la juez le dio

una valoración errada, pues consideró que era una coartada planeada entre éste y el

acusado para librarlo de la responsabilidad penal, argumento que no puede ser

tenido en cuenta pues dicho asunto no fue tratado en el interrogatorio, toda vez que

el hecho de ser amigos no quiere decir que evadan responsabilidad; además, se debe

tener en cuenta que se declaró bajo la gravedad del juramento, situación que no

quedó en entredicho debido a que en ningún momento se impugnó credibilidad o se

tuvo que refrescar memoria.

Frente al verbo rector enrostrado señala la fiscalía formuló acusación adecuando la

conducta en llevar consigo y suministrar, por tanto, era necesario demostrar ese fin

de venta y no se hizo, pues que la juez de instancia solo tuvo en cuenta el segundo

de ellos, esto es, el de suministrar. Refiere que el suministro tiene como

Página 3 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

característica propia el abastecimiento de algo a alguien, es decir, proveer de algo

que se carece y el día de los hechos se aprehendió a Jan Carlos Rivera y a Marlon

Chica, entonces quien le suministraba a quién?.

Continúa indicando que lo que se demostró en el proceso fue que ambos

compartieron la olla al momento en que los policiales los observaron, pero no se

probó que estaban haciendo antes de ese instante, además de no haber sido visto

en repetidas ocasiones suministrando a Marlon Chica o a otra persona, reiterando,

que suministrar es proveer en más de una ocasión.

• Concluye indicando que no es clara la responsabilidad de Jan Carlos Rivera Bedoya

en los hechos ocurridos el pasado 16 de febrero del 2020, por tanto, pide sea

modificado el fallo de instancia y se garantice la presunción de inocencia del

sentenciado, pues que se configura el indubio pro reo.

Réplica de la Fiscalía

• Señala la señora fiscal que en cuanto al testimonio de Marlon Chica Restrepo, fue

debidamente valorado por la señora juez a-quo conforme lo establece el artículo 404

de la Ley 906 de 2004. Frente al verbo rector "suministrar" enrostrado al procesado,

el mismo se adecuó de acuerdo al acontecer fáctico no de manera amañada como lo

quiere hacer ver el recurrente, pues que el sentenciado fue observado por los

policiales cuando entregaba una olla a otro, lo que efectivamente representa el

suministro; además, debe tenerse en cuenta que Rivera Bedoya era conocido como

expendedor de sustancias estupefacientes en el municipio de Ciudad Bolívar.

Refiere que en múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia frente al

delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ha señalado que "...cuando

la conducta se relaciona con el "porte" de estupefacientes, contiene un ingrediente

subjetivo tácito, atinente al propósito del sujeto agente...", sin que haga alusión a

otros verbos que requieran demostrar esa finalidad para indicar que nos

encontramos frente a una conducta típica. Señala que en este caso el hecho de haber

suministrado sustancias estupefacientes a un menor de edad, es suficiente para

demostrar tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad de Rivera

Bedoya.

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Concluye señalando que se encuentra demostrada, más allá de toda duda, la

materialidad del hecho y la responsabilidad penal del acusado, por lo que considera

no le asiste razón a la defensa para deprecar se modifique el fallo, por tanto, el mismo

debe ser confirmado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es

competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del

Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, despacho que profirió la providencia que hoy

se recurre, determinando si le asiste la razón al recurrente o si por el contrario la sentencia

proferida por el funcionario judicial se debe mantener.

Lo primero que se debe señalar es que indudable es que el artículo 376 del Código Penal,

encajó una multiplicidad de verbos rectores frente al delito de Tráfico, Fabricación o Porte

de Estupefacientes, entre los que se cuentan transportar, llevar consigo, almacenar,

conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar, que hace que con la

sola recopilación de uno de estos se podrá predicar cumplido u obedecido el

comportamiento jurídico penalmente desaprobado.

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP606-2018 Radicación

47680 del 11 de abril del 2018, se pronunció señalando lo siguiente:

"A propósito del referido tipo penal, el legislador consagró de manera alternativa las

posibles modalidades de comportamiento que podría desarrollar el sujeto agente, las cuales

son: (i) introduzca, (ii) saque, (iii) transporte, (iv) lleve consigo, (v) almacene, (vi) conserve,

(vii) elabore, (viii) venda, (ix) ofrezca, (x) adquiera, (xi) financie y (xii) suministre."

"Obsérvese que cada modalidad de acción fue dispuesta alternativamente en la norma, lo

cual implica que cada una tiene la calidad de verbo rector en el tipo penal, entonces, con la

sola selección de uno de ellos se podría predicar ejecutado o consumado el comportamiento

jurídico- penalmente desaprobado."

Lo anterior, para apuntar que corresponde entonces a esta Sala, tantear acerca de si en

realidad de las pruebas aducidas en juicio que fueron únicamente testimoniales, se puede

Página 5 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta punible imputada

y sobre los verbos rectores que le fueron enrostrados y por los que finalmente fue

condenado.

De los testimonios recolectados en juicio.

Como pruebas testimoniales de la Fiscalía se presentó el menor Marlon Chica Restrepo,

quien manifestó conocer a Jan Carlos Rivera Bedoya de toda la vida porque viven por la

misma parte, que fueron capturados en el barrio La Floresta de Ciudad Bolívar por parte de

la policía y desde ese mismo instante le dijo al agente Palacios que la marihuana y la bazuca

que les habían incautado en una olla eran de él; pues no sabe los motivos por los cuales

metieron en eso a Jan Carlos. Refiere no conocer a Víctor Manuel Castaño Zapata.

Interrogado por el señor defensor del acusado señaló que conoce a Palacio con anterioridad

porque pasaba por su casa dando ronda, además fue éste en compañía de otro policial

quienes lo capturaron. Refiere haberle manifestado a Palacio que la marihuana y la bazuca

eran de él.

Declaró también el agente de la policía Dewin Palacio Palacio quien indicó que para el día

16 de febrero del 2020 laboraba en el municipio de Ciudad Bolívar, haciendo parte de la

patrulla de vigilancia cuadrante 02 que comprendía el barrio La Floresta y otros, donde

conoció a Jan Carlos pues que tenía conocimiento de ser expendedor de sustancias

estupefacientes en dicho barrio, por personas que llamaban a la estación de policía.

Refiere recordar que para el 16 de febrero del 2020 participó en la captura de Jan Carlos

Rivera Bedoya por tráfico de estupefacientes, pues que estando en labores de patrullaje

observan a éste cuando le hacía entrega de una olla al joven Marlon y al revisarla

encuentran que contenía 100 papeletas de marihuana y 100 con características de coca.

Dice que en el sector se encontraban más personas transitando, pero no estaban

involucradas en el asunto.

Apuntó conocer a Víctor Manuel porque reside en el sector de La Floresta, y recuerda que

en una ocasión al momento de hacerle un registro le encontraron estupefacientes, pero

solo se le hizo un comparendo porque no ameritaba su captura.

Página 6 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Rindió testimonio también el policial Carlos Alfredo Potes Ibarguen quien en similares

términos que Palacio, indicó laborar en Ciudad Bolívar al igual que dice conocer a Jan Carlos

Rivera Bedoya debido a que lo tenían identificado porque al parecer distribuía

estupefacientes. Refiere que para el 16 de febrero del 2020 realizaban labores de patrullaje

por el sector de La Floresta, y observaron como a eso de unos 15 metros a Jan Carlos cuando

le pasaba una olla a otra persona y verificada la misma tenía estupefacientes en cantidad

de 100 dosis de marihuana y 100 de coca.

Interrogado por el señor defensor del procesado señaló que ese día dio captura a dos

jóvenes, a quienes se llevaron a las instalaciones policiales para la judicialización y ser

dejados a disposición de la fiscalía.

Luego al ser interrogado por la señora juez manifestó que los dos jóvenes fueron llevados a

la estación de policía, luego uno de ellos fue llevado al cetra porque se trataba de un menor

de edad y Jan Carlos fue dejado en la estación.

Sea lo primero señalar que no existe discusión alguna frente a que para el 16 de febrero del

2020, a eso de las 18:55 horas, fue capturado Jan Carlos Rivera Bedoya en compañía del

menor Marlon Chica por policiales que realizaban labores de patrullaje por el sector del

barrio La Floresta de Ciudad Bolívar, al observar que uno de ellos hacía entrega al otro de

una olla que al ser revisada contenía en su interior sustancia estupefaciente en cantidad de

120 gramos de cannabis y sus derivados y 62 de cocaína, lo que fue objeto de estipulación

por las partes.

Ahora escuchado el audio de las audiencias preliminares celebrada el pasado 17 de febrero

del 2020, se imputó por parte de la fiscalía al joven Rivera Bedoya el delito de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes, bajo la modalidad de llevar consigo o suministrar

conforme al artículo 376 del Código Penal, y así se sostuvo por la señora Delegada fiscal que

realizó tal acto al momento de iniciar su intervención cuando se dio paso a su última

solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del acusado.

Igual aconteció y así se puede evidenciar tanto en el escrito de acusación como del acto de

materialización del mismo por parte de la fiscalía el pasado 11 de junio del 2020, ante el

Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, donde manifestó su intención de hacer una

adición al escrito en el sentido de acusar a Jan Carlos Rivera Bedoya por el delito de Tráfico,

Página 7 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Fabricación o Porte de Estupefacientes bajo los mismos verbos rectores, esto es, llevar

consigo o suministrar, pero, con fines de venta.

De igual forma se tiene que el procesado finalmente terminó siendo condenado por el delito

de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pero ya en la modalidad de suministrar

con fines de venta conforme al artículo 376 del Estatuto Penal.

En cuanto al primer elemento entonces enrostrado al encartado de "suministrar", se tiene

que ello se derivó del dicho de los policiales en sede de juicio oral cuando ambos en

idénticos términos afirman haber observado a Rivera Bedoya haciendo entrega de un

recipiente al menor Marlon, utensilio que al ser revisado una vez fueron reducidos, en su

interior contenía sustancias estupefacientes en cantidad de 120 gramos de marihuana y 62

de cocaína.

Suministrar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ¹ significa:

"Proveer a alguien de algo que necesita" y este verbo se configura conforme a la doctrina

si el proveer independientemente del título al que se haga se hace con fines delictivos

determinados y como consecuencia de un acuerdo previo². Para la Sala no es del todo

claro que el solo hecho de entregar un recipiente a otra persona que resultó contentivo de

sustancias psicotrópicas, sea constitutivo del verbo "suministrar" pues bien pudo ser, si en

gracia de discusión se aceptara que el acusado fuera quien en efecto portara la olla, al notar

la presencia de los policiales éste optó por deshacerse de la vasija pasándosela a su

compañero Marlon, sin que en efecto exista prueba que su acompañante conocía el

contenido ilícito que había al interior de dicho recipiente.

Es que como así lo ha puesto en evidencia el señor defensor en su escrito de apelación, no

se demostró por parte de la delegada fiscal que fue lo que realmente ocurrió antes de la

captura del acusado, si en efecto esa sustancia estupefaciente encontrada en el recipiente

la llevaba consigo Rivera Bedoya.

¹ https://dle.rae.es/suministrar

² Al respecto JORGE ENRIQUE VALENCIA en su obra Aspectos Jurídicos sobre los Estupefacientes

señala en la Revista de la Universidad Externado de Colombia indica: "Suministrar es tanto como proveer, dar, entregar o proporcionar. En el sentido de la ley penal consiste en la entrega, a

cualquier titulo sustancia prohibida on fines delictivos determinados. Trátase de una conducta

bilateral por la cual uno entrega y otro recibe, previo acuerdo al respecto."

Página 8 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

La fiscalía en este caso no desplegó ninguna otra actividad a parte del dicho de los policiales

en sede de juicio, con miras a establecer que en efecto el acusado Rivera Bedoya ejecutaba

esa actividad de suministro de estupefacientes a un tercero – en este caso al menor Marlon

- a quien señalan los uniformados le fue finalmente entregada la olla que contenía dichas

sustancias, que como se viene diciendo pudo ser que en el afán de deshacerse de ella al

notar la presencia de los uniformados que la entregó al menor, para no ser acusado como

finalmente ocurrió.

Es que una cosa es suministrar estupefaciente a un tercero como así lo plantea la delegada

de la fiscalía, y otra muy distinta es hacer entrega de un recipiente contentivo de dichas

sustancias a otra persona, y así lo entiende la Sala pues del solo dicho de los policiales no

es posible inferir que efectivamente estamos en presencia del verbo rector suministrar

contenido en la norma y que le fuera enrostrado al sentenciado, y menos con fines de venta.

Descartado entonces el primer elemento constitutivo de imputación por parte de la Fiscalía,

nos ocuparemos del segundo de ellos.

Al respecto se tiene que frente al otro verbo rector que le fue enrostrado a Jan Carlos Rivera

Bedoya de "llevar consigo", se debe advertir que para que este pueda ser tipificado como

delito no basta solo con establecer la cantidad de estupefaciente incautada, sino que la

misma debe estar acompañada del elemento subjetivo como lo es el fin que se tenga

destinado para la misma, que no puede ser otro que la venta, y así lo ha dado a entender la

Corte Suprema de Justicia en variada Jurisprudencia.

En sentencia SP106-2020 Radicación 56574 del 29 de enero del 2020, la Corte Suprema de

Justicia señaló:

"En la sentencia SP3605-2017, mar. 15, rad. 43725, se indicó con mayor precisión y claridad que «lo

importante es que la tipicidad de toda acción [de llevar consigo estupefacientes] que se ajuste a la descripción objetiva del artículo 376 del Código Penal dependa del fin exteriorizado por el autor. Pero no tanto de un propósito de consumo propio como criterio excluyente de responsabilidad, sino de la

verificación por parte de la Fiscalía de una conducta preordenada al tráfico de estupefacientes»."

"En la misma línea, se inserta la sentencia de casación SP9916-2017, jul. 11, rad. 44997, en la que se

indicó que:"

"..., la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo

Página 9 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita."

(...).

"De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma."

"Por ello, se aclaró, «la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible». En esa tarea, se advirtió, «si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empacado o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador»."

"En la sentencia SP497-2018, feb. 28, rad. 50512, en postura seguida también por la SP732-2018, mar. 14, rad. 46848, la SP025-2019, ene. 23, rad. 51204, la SP4943-2019, nov. 13, rad. 51556, y por la más reciente SP5400-2019, dic. 10, rad. 50748; se reiteró que el porte de estupefacientes requiere de un ingrediente subjetivo adicional al dolo; por lo que, su tipicidad «no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita», aunque insistiéndose en que el factor cuantitativo no puede menospreciarse, «pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y, por tanto, junto con otros elementos materiales allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador»"

"En resumen, según la jurisprudencia de casación desarrollada a partir de la SP2940-2016, mar. 9, rad. 41760, y vigente en la actualidad: La tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución. En consecuencia, la inexistencia de este ánimo, como ocurre cuando se porta droga para el consumo personal, genera atipicidad. Tal postura apareja dos precisiones de orden probatorio:"

- (i) "La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo», pero ese dato sí debe valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente.

 Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución."
- (ii) "La carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del C.P.P."

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

De acuerdo a lo anterior entonces, se hace necesario que la fiscalía demuestre que el

portador de la sustancia estupefaciente incautada, tenga como fin la distribución o venta lo

que no ocurrió en este caso en particular.

El policial Dewin Palacio quien fuera uno de los encargados de realizar el procedimiento de

captura de Rivera Bedoya, en juicio oral indicó tener conocimiento acerca de que el acusado

se dedicaba al expendio de estupefacientes en el municipio de Ciudad Bolívar, más

específicamente en el barrio La Foresta, por información que obtuvo por parte de la

ciudadanía; sin embargo, nada concreto se aportó para probar esa afirmación, lo que queda

entonces en una mera especulación. Nótese inclusive, que éste policial fue interrogado

acerca de si con anterioridad había realizado algún otro procedimiento donde resultara

involucrado el acusado en similar conducta, y el mismo fue claro en afirmar que no pues

que el conocimiento que tenía acerca de su actividad como expendedor de sustancias

estupefacientes, lo había obtenido por llamadas de la ciudadanía nada más.

Tampoco se aportó ningún otro elemento como lo señala la Corte en su sentencia como

ejemplo, "instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empacado o distribución,

existencia de cantidades de dinero injustificadas", para poder respaldar esa finalidad que

tenía el acusado con el estupefaciente, pues que solo se cuenta con las manifestaciones de

los policiales en el sentido de que la sustancia estupefaciente incautada se encontraba

empacada en bolsitas de dosis, con lo que no es posible edificar la tesis de que

efectivamente esta lo era para la comercialización o venta.

No logró entonces la Fiscalía en este caso demostrar que efectivamente la sustancia

estupefaciente que el acusado llevaba consigo fuera para la venta, pues del solo dicho de

los policiales no es posible deducir tal conducta, por tanto, no es cierto como se dice en la

sentencia objeto de ataque que en este evento se logró derruir la presunción de inocencia

que cobija al procesado, pues se reitera, que la ciudadanía de parte a la policía de que Rivera

Bedoya se dedica al expendio de estupefacientes, son solo especulaciones.

Así las cosas, considera la Sala que en el caso de marras la prueba recaudada no consigue

transmitir el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad

penal de Jan Carlos Rivera Bedoya, en la comisión de la conducta punible de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de "llevar consigo o suministrar con

Página 11 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

fines de venta, pues no fue posible por parte de la fiscalía derribar la presunción de

inocencia que cobija al procesado, no existiendo otra salida que dar aplicación al principio

de *in dubio pro reo*, resolviéndose de manera favorable las dudas en favor del procesado.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango

de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a

las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del

agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por

denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de

culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda

duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del

delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio

del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del

acusado.3"

En consecuencia, no encuentra entonces la Sala razón valedera para entrar a confirmar la

sentencia objeto de impugnación, por lo que se revocará la misma, al considerarse que

existen dudas acerca de la responsabilidad de Jan Carlos Rivera Bedoya, en la comisión del

delito por el cual resultó condenado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del

Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, el pasado 04 de noviembre del 2020 y, en

consecuencia, se dispone la absolución de JAN CARLOS RIVERA BEDOYA, por la conducta

³ CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Página 12 de 14

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de Suministrar

con fines de venta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrense las comunicaciones de rigor con destino al lugar

donde actualmente RIVERA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro

proceso., a fin de que se levante el requerimiento pendiente por esta actuación.

TERCERO: Expídanse las comunicaciones de rigor e infórmese de lo aquí resuelto a las

autoridades que se les reportó el inicio del proceso y la imposición de la medida de

aseguramiento que pesó en contra de RIVERA BEDOYA.

CUARTO: Ésta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso

extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes

(artículo 98 ley 1395 de 2010).-

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f8102b4e0149259b3f8acc1c8660fef9cc79411d0be262490ea6975705327f

Documento generado en 10/03/2021 05:27:04 PM

Accionante: Mónica García Alba Accionados: Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)

Decisión: Acepta desistimiento

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°:050002204000202100120

NI: 2021-0255-6

Accionante: DRA. MÓNICA GARCÍA ALBA EN CALIDAD DE APODERADA

JUDICIAL DE ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIQUIA)

Decisión: Acepta desistimiento

Aprobado Acta N°:

43 de marzo 11 del 2021.

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo once del año dos mil veintiuno

VISTOS

En razón al reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a

esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la doctora Mónica

García Alba quien actúa en calidad de apoderada judicial de ALIANZA

MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., y fue así como el pasado 04 de marzo de

la presente anualidad, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la

misma al Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

Iniciado el trámite de la acción de tutela se recibe memorial suscrito por la

doctora Mónica García Alba, donde manifiesta su deseo de desistir de la acción

Constitucional, teniendo en cuenta para ello, que el Juzgado Penal del Circuito

de Andes (Antioquia) ha dado trámite a la solicitud de inaplicación de la

sanción dentro del Incidente de desacato propuesto por la señora María

Cenobia Rojas Sánchez, que es precisamente el objeto de esta solicitud de

amparo.

1

Proceso N°:050002204000202100120 NI: 2021-0255-6

Accionante: Mónica García Alba Accionados: Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)

Decisión: Acepta desistimiento

Sobre la posibilidad de desistir en las acciones de tutela el artículo 26 del

Decreto 2591 de 1991, en su numeral 2º establece lo siguiente:

"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el

expediente"

En primer lugar, se tiene que en el presente asunto es especifica la accionante

cuando señala que es su deseo desistir de la acción de tutela, toda vez que el

despacho judicial demandado le ha dado trámite a la solicitud de inaplicación

de la sanción que le fuera impuesta a la doctora Adriana María Velásquez

Arango, quien fungió como representante legal de la entidad que representa

dentro de un trámite incidental. Como segundo, se tiene también que

observado el poder otorgado a la quejosa dentro de sus facultades está la de

poder desistir de la acción y por último la acción Constitucional se encuentra

aún en trámite, es decir, no se ha resuelto de fondo.

En este sentido la Corte Constitucional en auto 008 del 31 de enero del 2012,

señaló:

"2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes"

"1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia

– expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir

de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la

etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite."

"2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar

ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad

del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y

puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los

afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos"."

2

Proceso N°:050002204000202100120 NI: 2021-0255-6

Accionante: Mónica García Alba Accionados: Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)

Decisión: Acepta desistimiento

"3. Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que "(...) en lo que

atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está

ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una

instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un

asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple

la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales,

además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos[2], propósito que

sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario

son los únicos que se afectan con este tipo de decisión"."

"4. Sin embargo, en ese momento y específicamente en relación con un incidente de nulidad

iniciado por una de las partes en el conflicto que dio origen a la sentencia T- 910 de 2009, la

Sala Plena aceptó el desistimiento de tal actuación, pues "(...) si ya no se considera pendiente

la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la

estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido"."

En consecuencia, reunidos en el presente asunto los requisitos establecidos en

el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda otra

alternativa a esta Sala que, aceptar el desistimiento presentado por la

demandante doctora Mónica García Alba, quien actúa en calidad de

apoderada judicial de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la doctora Mónica

García Alba, quien actúa como apoderada judicial de ALIANZA MEDELLÍN -

ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., dentro de la presente acción de tutela promovida en

3

Proceso N°:050002204000202100120 NI: 2021-0255-6

Accionante: Mónica García Alba Accionados: Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia)

Decisión: Acepta desistimiento

contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y, en su lugar, se procederá al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Magistrado

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Proceso N°:050002204000202100120 NI: 2021-0255-6 Accionante: Mónica García Alba Accionados: Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) Decisión: Acepta desistimiento

Documento generado en 11/03/2021 10:20:44 AM

No: 05000220400020200036700 NI: 2020-1215-6 Accionante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, marzo once (11) del año dos mil veintiuno

Por medio de escrito presentado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien

actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, elevó solicitud de

incidente de desacato en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Apartadó (Antioquia), por el presunto incumplimiento a lo

ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 002

del 15 de enero de 2021, providencia en la cual se amparó su derecho

fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo esgrimido por el accionante, así como la orden

impartida en el fallo tutelar reseñado y conforme al artículo 27 del Decreto

2591 de 1991 que reza de la siguiente manera: "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO

DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del

agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al

superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y

ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al

superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

No: 05000220400020200036700 NI: 2020-1215-6 Accionante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco

ante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y

mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o

eliminadas las causas de la amenaza."

Por lo anterior, se REQUIERE previamente a la Dra. Gloria Luz Restrepo Mejía

Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al

Dr. Pablo Arturo Vásquez Arboleda director del Establecimiento Penitenciario

y Carcelario de Apartadó (Antioquia), para que procedan a cumplir con la

orden judicial proferida por esta Corporación el día 15 de enero de 2021 que

amparó los derechos del señor Jorge Aneider Cano.

En consecuencia, notifíquese este auto a los prenombrados, para que

procedan a darle estricto cumplimiento al fallo de tutela y rendir informe sobre

su acatamiento, se les concede el término improrrogable de tres 3 DÍAS

HÁBILES contados a partir del momento en que reciba la correspondiente

comunicación.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

No: 05000220400020200036700 NI: 2020-1215-6 Accionante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco Afectado: Jorge Aneider Cano Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a184964c445c6afde45d97aeb129e89b740fd52ac182f5afeb68313cef914a4

Documento generado en 11/03/2021 11:12:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica